

**AUTO N. 06272**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., de la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, con Nit. 830.055.509 – 4 y en atención a los radicados 2019ER16126 del 22 de enero de 2019, 2019ER290126 del 12 de diciembre de 2019, 2020ER216565 del 01 de diciembre de 2020, 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021, 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021 y 2022ER05194 del 13 de enero de 2022, realizó visita técnica el día 01 de marzo de 2022, en la CL 15 A No. 69 – 45 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03890 del 20 de abril de 2022**.

Que mediante Auto 03311 del 25 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que **desglose** del expediente **SDA-05-2007-2316**, perteneciente a la sociedad denominada **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, los siguientes documentos: Radicado 2019ER16126 del 22 de enero de 2019, Radicado 2019ER290126 del 12 de diciembre de 2019 y Radicado 2020ER216565 del 01 de diciembre de 2021 y se creó el nuevo expediente sancionatorio SDA-08-2022-2538.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03890 del 20 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA.**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana **CL 15A No. 69 – 15/45**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el **usuario** mediante radicados 2019ER16126 del 22/01/2019, 2019ER290126 del 12/12/2019, 2020ER216565 del 01/12/2020 y 2022ER05194 del 13/01/2022 y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

**4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS**

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	0,66		
Días que realiza la descarga (días/mes)	24		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado de áreas, equipos, utensilios		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado KR 69		
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI		
Ubicación de la caja de aforo	Externa		
<b>COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA</b>			
<b>Coordenadas X (Este)</b>	<b>Coordenadas Y (Norte)</b>	<b>Fuente</b>	
95006,77	105141,48	Fuente de los datos: SINUPOT	
<b>SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA</b>			
<b>Recirculación</b>	N o	<b>Uso de aguas lluvias</b>	Si
<b>Lavado a presión</b>	N o	<b>Otros sistemas de ahorro</b>	No
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas, trampas de grasas, tanque de homogenización		
<b>Primario</b>	Floculación, coagulación, precipitación		

<b>Secundario</b>	NA
<b>Terciario</b>	Filtro lento
<b>Otros:</b>	NA

**(...)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El usuario **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA.**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana **CL 15A No. 69 – 15/45**, en donde desarrolla las actividades productivas de procesamiento y conservación de carnes (embutidos), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de lavado de áreas, equipos, utensilios (...).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación, precipitación) y terciario (filtro lento).

Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 69 (...)

Por otra parte, el usuario informa que los residuos orgánicos generados de la limpieza de la trampa de grasas y de los sobrantes del proceso productivo, son entregados a un tercero para realizar concentrado para animales, presentó certificados por parte de la empresa Proteínas y Energéticos de Colombia S.A.S. - Proteicol S.A.S. del 03/04/2019.

Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se evidenció que se realiza lavado del vehículo de carga, el cual según lo informado es efectuado diariamente. Además, se verificó que la caja de inspección externa donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado

(...)

**4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<b>Radicado No. 2019ER16126 del 22/01/2019</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 29/10/2018 y 18/12/2018 por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.
<b>Radicado No. 2019ER290126 del 12/12/2019</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 29/10/2019 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.2, del presente concepto técnico.
<b>Radicado No. 2020ER216565 del 01/12/2020</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 27/10/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.3, del presente concepto técnico.

<b>Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP presenta el reporte de las caracterizaciones de vertimientos remitidas por usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, correspondientes a la anualidad del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18
<b>Observaciones</b>
Se emite el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 mediante el cual el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite la información correspondiente a los establecimientos que descargan a la red de alcantarillado público (Sector Alimentos), para realizar el seguimiento respectivo.
<b>Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización de vertimientos de la empresa WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 27/10/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
<b>Observaciones</b>
El usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., presentó el informe de caracterización de vertimientos para el año 2020 ante la EAAB – ESP en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.3, del presente concepto técnico.
<b>Radicado No. 2022ER05194 del 13/01/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 16/11/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.4, del presente concepto técnico.

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2019ER16126 del 22/01/2019.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/10/2018
	<b>Número de muestra</b>	18-AG6697
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO QUIMICONTROL
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO QUIMICONTROL
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	---
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 - 16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	60 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto

	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección – Vertimiento Final
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Industrial - Procesos
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga</b>	---
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 69
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,297

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
<b>Generales</b>						
(...)						
Demanda Química Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1207,7	975	1200	<u>975</u>	No Cumple
Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	738	450	675	<u>450</u>	No Cumple
(...)						
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	---	10*	10*	<u>10*</u>	No Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>						
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> -)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	<u>Análisis y Reporte</u>	No Reporta
(...)						
<b>Iones</b>						
(...)						
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	250	500	<u>250</u>	No Reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>						

(...)						
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para evaluar el cumplimiento se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos para las dos actividades en la Resolución 631 de 2015, debido a que en el proceso productivo se emplean materias primas tales como pollo, res y cerdo. Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección – Vertimiento Final) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA., el día 29/10/2018 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** y **Sulfatos (SO4 2-)** parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros de **Fósforo Total (P)**, **Ortofosfatos (P-PO43)** y **Color Real** (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) y Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 del 06/03/2019. También, anexa el informe y resultados de la caracterización de vertimientos y la cadena de custodia de muestras.

\* **Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2019ER16126 del 22/01/2019 – Muestra 18-AG7777.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA
	Fecha de la caracterización	18/12/2018
	Número de muestra	18-AG7777
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	No Reporta
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual

	Lugar de toma de muestras	Vertimiento Final
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga	No Reporta
<b>Datos de la fuente</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 69
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	No Reporta

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
<b>Generales</b>						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	118	450	675	450	NA*

\* No se puede establecer el cumplimiento de los demás parámetros en el momento que se tomó la muestra para el análisis del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad, por lo tanto, no se considera una muestra representativa en la evaluación del presente documento.

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2019ER290126 del 12/12/2019.

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA
	Fecha de la caracterización	29/10/2019
	Número de muestra	184933
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	08:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesadora de carnes y embutidos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	11
	No. de días que realiza la descarga	24
<b>Datos de la fuente</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 69
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,328

(...)

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Generales						
(...)						
<b>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>13,40</b>	<b>10*</b>	<b>10*</b>	<b>10*</b>	<b>No Cumple</b>

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del Artículo 9 "Actividades productivas de ganadería "Ganadería de Aves de Corral – Beneficio" y "Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para evaluar el cumplimiento se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos para las dos actividades en la Resolución 631 de 2015, debido a que en el proceso productivo se emplean materias primas tales como pollo, res y cerdo. Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 27/10/2020 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.



(...)

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p><i>Durante la inspección se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento a los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según el muestreo realizado los días 29/10/2018 y 27/10/2020, remitidos por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.</i></p>	<p>No</p>

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>El usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 15A No. 69 – 15/45, en donde desarrolla las actividades productivas de procesamiento y conservación de carnes (embutidos), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad lavado de áreas, equipos, utensilios.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación, precipitación) y terciario (filtro lento). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 69.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante los radicados 2019ER16126 del 22/01/2019, 2019ER290126 del 12/12/2019, 2020ER216565 del 01/12/2020 y 2022ER05194 del 13/01/2022 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</i></p> <p><i>La muestra identificada con código 18-AG6697 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección – Vertimiento Final) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA., el día 29/10/2018 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p>	

De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros de Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub>) y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 9 "Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) y Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" de la Resolución 631 de 2015.

- La muestra identificada con código 18-AG7777 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento Final) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA., el día 18/12/2018 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., NO SE CONSIDERA una muestra representativa para determinar el cumplimiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar todos los parámetros en su totalidad.

- La muestra identificada con código 184933 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 29/10/2019 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

La muestra identificada con código 202165 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 27/10/2020 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

- La muestra identificada con código 222242 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final después del tratamiento) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 16/11/2021 para el usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Es preciso indicar que teniendo en cuenta que el proceso productivo se emplean materias primas tales como pollo, res y cerdo; para la evaluación de las caracterizaciones de vertimientos remitidas por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos para las actividades de "Ganadería de Aves de Corral – Beneficio" y "Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" establecidos en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a los Artículos 2.2.3.3.4.16; 2.2.3.3.4.17; 2.2.3.3.4.3 # 6; 2.2.3.3.4.4 #2; 2.2.3.3.4.4 # 3 del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos límites permisibles según el muestreo realizado los días 29/10/2018 y 27/10/2020, conforme lo establece el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA., identificado con NIT. 830.055.509 - 4, ubicado en el predio con dirección CL 15 A No. 69 – 15/45; respecto al límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA el día 29/10/2018 y remitida por el usuario a través del radicado 2019ER16126 del

22/01/2019. Así mismo por el INCUMPLIMIENTO; respecto al límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 27/10/2020 y remitida por el usuario mediante el radicado 2020ER216565 del 01/12/2020 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en el informe de vertimientos remitido mediante el radicado 2019ER16126 del 22/01/2019, el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros con valor límite máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 9 “Actividades Productivas de Ganadería “Ganadería de Aves de Corral – Beneficio” y “Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, NO CUMPLE con la normatividad ambiental vigente.

Es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 debido a que no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según los resultados del muestreo realizado los días 29/10/2018 y 27/10/2020, remitidos por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03890 del 20 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### ➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**“ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

<b>Parámetros</b>	<b>Unidad</b>	<b>Ganadería de Aves de Corral - Beneficio</b>	<b>Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)</b>
<i>Demanda Química Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	650	800
<i>Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	300	450
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub> 3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-)</i>	<i>mg/L</i>	250	500

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
--	-----	--------------------	--------------------

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parametro	Unidades	Valores límites máximos permisibles
Demanda Química Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> 3-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sulfatos (SO <sub>4</sub> 2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real (medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, establece entre otras cosas lo siguiente:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>2</sup>:**

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03890 del 20 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, en el desarrollo de sus Actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, así:

**Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015:**

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 1207,7 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 975 mg/L O<sub>2</sub> para la actividad Ganadería de Aves de Corral- beneficio, de 1200 mg/L O<sub>2</sub> para la actividad Beneficio Ganadería de Bovinos y Porcinos Beneficio Dual Bovinos y Porcinos y de 975 mg/L para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 29 de octubre de 2018, allegadas mediante el radicado SDA No. 2019ER16126 del 22 de enero de 2019.

---

*“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*



- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener 738 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 450 mg/L O<sub>2</sub>, para la actividad Ganadería de Aves de Corral- beneficio, de 675 mg/L O<sub>2</sub> para la actividad Beneficio Ganadería de Bovinos y Porcinos Beneficio Dual Bovinos y Porcinos y de 450 mg/L O<sub>2</sub> para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 29 de octubre de 2018, allegadas mediante el radicado SDA No. 2019ER16126 del 22 de enero de 2019.

#### Según el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015:

- Por no reportar los resultados para los parámetros **Fósforo Total (P)**, **Ortofosfatos (P-PO4 3-)** y **Color Real** (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), cuyo límite es **Análisis y Reporte**, para las actividades: -Ganadería de Aves de Corral-beneficio, para la actividad Beneficio Ganadería de Bovinos y Porcinos Beneficio Dual Bovinos y Porcinos y para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 29 de octubre de 2018, allegadas mediante el radicado SDA No. 2019ER16126 del 22 de enero de 2019.
- Por no reportar los resultados para el parámetro **Sulfatos (SO4 2-)**, cuyo límite es 250 mg/L para las actividades: -Ganadería de Aves de Corral- beneficio, de 500 mg/L para la actividad Beneficio Ganadería de Bovinos y Porcinos Beneficio Dual Bovinos y Porcinos y de 250 mg/L para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 29 de octubre de 2018, allegadas mediante el radicado SDA No. 2019ER16126 del 22 de enero de 2019.
- Por no reportar los resultados de los vertimientos correspondientes a la caracterización del 18/12/2018 - número de muestra 18-AG7777- en razón a que en el momento que se tomó la muestra para el análisis del parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, en razón a que la matriz es integral y al no presentarse los parámetros en su totalidad, por lo tanto, no se considera una muestra representativa para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, allegada n remitida mediante Radicado 2019ER16126 del 22/01/2019 –Muestra 18-AG7777.

#### Según la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3857 de 2009:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Tensoactivos (SAAM)** al obtener 13,40 mg/L, siendo el límite 10\* mg/L para las actividades de: Ganadería de Aves de Corral – Beneficio, Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 27 de octubre de 2020, allegada mediante Radicados 2020ER216565 del 01/12/2020, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.
- Por no reportar los resultados para el parámetro **Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM**, cuyo límite es 10 mg/L para las actividades Ganadería de Aves de Corral – Beneficio,

para Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y para las Actividades Unificadas, para la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, según caracterización del día 29 de octubre de 2020, allegada mediante Radicados 2020ER216565 del 01/12/2020, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

#### **Según el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:**

- Por no cumplir con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para los resultados del muestreo realizado los días 29/10/2018 y 27/10/2020, remitidos por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, ubicada en la CL 15 A No. 69 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 03890 del 20 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA**, identificada con NIT. 830.055.509-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 15 A No. 69 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2022-2538**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:    CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      19/09/2022

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      25/09/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      25/09/2022

***Expediente SDA-08-2022-2538***